



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 869/2020

EXP. N.º 01055-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
MIGUEL DÍAZ PONCE Y OTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01055-2017-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
MIGUEL DÍAZ PONCE Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno, abogado de defensor de don Raúl Sánchez Picón y don Miguel Díaz Ponce, contra la resolución de fojas 308, de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2015, don Raúl Sánchez Picón y don Miguel Díaz Ponce interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra los jueces Vilma Felicitas Flores León, Alexis Palma Fuentes y Raúl Torres Castañeda, integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 139, de fecha 3 de setiembre de 2015, en el extremo que: i) revocó la sentencia 34-2015, Resolución 122, de fecha 21 de abril de 2015, respecto a la pena y reformándola impuso seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad a don Raúl Sánchez Picón por los delitos de lesiones graves y omisión de socorro y exposición al peligro; y, ii) confirmó la referida sentencia que condenó a don Miguel Díaz Ponce a cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad por los delitos de lesiones graves y omisión de socorro y exposición al peligro (Expediente 00082-2012-0-1201-JR-PE-03). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de irretroactividad de la ley penal; entre otros.

Sostienen que al momento de emitirse la sentencia condenatoria de forma errónea se ha aplicado los artículos 45-A y 46 del Código Penal modificados por la Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, norma que resulta inaplicable porque el delito imputado se perpetró el 8 de enero de 2012, antes de la vigencia de la referida ley que resulta desfavorable a los beneficiados; es decir, que el delito se cometió cuando no se habían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
MIGUEL DÍAZ PONCE Y OTRO

modificado los artículos 45-A y 46 del Código Penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda tras considerar que los recurrentes no interpusieron recurso de queja excepcional contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista condenatoria, por lo que al no haberse agotado los recursos previstos en el proceso penal, no se cumplió con el requisito de firmeza (fojas 31).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 8 de enero de 2016, declaró nula la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015 y ordenó que el *a quo* admita a trámite la demanda. Aduce que de forma excepcional, ante la denegación del recurso de nulidad de la sentencia de vista condenatoria, se podrá interponer recurso de queja excepcional, por lo que resulta un exceso exigir el agotamiento de los recursos; concluye, por ello, que la Resolución 139, de fecha 3 de setiembre de 2015, tiene la calidad de firme (fojas 73).

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2016, admitió la demanda de *habeas corpus* (fojas 96).

La jueza demandada doña Vilma Felicitas Flores León, a fojas 138 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada. Afirma que a don Miguel Díaz Ponce se le revocó los cinco años de pena privativa de libertad que se le impuso inicialmente porque el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación y se le imputaba dos delitos, por lo que la Sala demandada consideró que dicha pena no estaba de acuerdo con los criterios establecidos para la determinación de la pena según lo previsto en la Ley 30076, por la cual se incorpora en el Código Penal el artículo 45-A y modifica los artículos 46, 46 B y 46 C del citado código; y que si bien los hechos sucedieron el 8 de enero de 2012, los mencionados artículos son de carácter procesal; máximo si la determinación de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo de la sanción que le corresponde aplicar al autor de un delito.

Agrega la jueza demandada que a don Raúl Sánchez Picón no se le aplicó la Ley 30076, pues la sentencia condenatoria emitida en su contra fue declarada nula en el extremo que lo condenó por el delito de lesiones leves, por lo que al momento de renovarse el acto procesal viciado se declaró de oficio extinguida la acción penal por el delito de lesiones leves; empero, confirmó la sentencia por el delito de omisión de socorro y exposición al peligro.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
MIGUEL DÍAZ PONCE Y OTRO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 87 y 117 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que se le curse las resoluciones trascendentes emitidas en el presente proceso de *habeas corpus*. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, porque la resolución cuestionada no cumple con el requisito de firmeza, pues no se interpuso recurso alguno con el fin de cuestionarla.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 12 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda, por considerar que lo incorporado por la Ley 30076 de fecha 19 de agosto de 2013, respecto a la aplicación de la pena, forma parte del Código Penal; sin embargo, los artículos 45-A y 46 del Código Penal no son normas de carácter sustantivo sino procesales, por lo que resulta de aplicación el principio *tempus regit actum*, puesto que la sentencia condenatoria fue emitida el 3 de setiembre de 2015, luego de entrar en vigencia la referida ley.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por considerar que antes de la entrada en vigor de la Ley 30076 se carecía de un procedimiento de determinación judicial de la pena; y que en el argumento sobre la aplicación o no en el tiempo de dicha ley en realidad subyace un cuestionamiento al incremento de la pena que realizó la Sala demandada respecto de don Raúl Sánchez Picón, lo que se hizo porque el Ministerio Público apeló la sentencia condenatoria respecto de dicho procesado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 139, de fecha 3 de setiembre de 2015, en el extremo que: i) revocó la sentencia 34-2015, Resolución 122, de fecha 21 de abril de 2015, respecto a la pena y reformándola le impuso seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad a don Raúl Sánchez Picón por los delitos de lesiones graves y omisión de socorro y exposición al peligro; y, ii) confirmó la referida sentencia que condenó a don Miguel Díaz Ponce a cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad por los delitos de lesiones graves y omisión de socorro y exposición al peligro (Expediente 00082-2012-0-1201-JR-PE-03). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de irretroactividad de la ley penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
MIGUEL DÍAZ PONCE Y OTRO

## Análisis del caso

### Sobre la alegada vulneración del principio de legalidad penal

2. El principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley

3. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Sentencia 02758-2004-PHC/TC).
4. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.
5. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que no se ha acreditado la vulneración del principio de legalidad penal alegada conforme a las siguientes consideraciones: 1) conforme se advierte de Resolución 139, de fecha 3 de setiembre de 2015 (f. 3), los hechos materia de persecución penal acontecieron el 8 de enero de 2012, y los tipos penales materia de acusación están previstos tanto en el primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28878 (delito de lesiones graves), vigente a las fecha de los hechos, como en el artículo 126 del Código Penal (omisión de socorro y exposición al peligro); 2) si bien el representante del Ministerio Público en su Dictamen acusatorio 12-25025, complementado mediante Dictamen 082-2012, solicitó que se imponga a los recurrentes diez años de pena privativa de la libertad por los delitos imputados; sin embargo, la Sala demandada a don Raúl Sánchez Picón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01055-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
MIGUEL DÍAZ PONCE Y OTRO

le impuso seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y a don Miguel Díaz Ponce a cinco años y ocho meses de pena privativa, por los mencionados delitos; y, 3) se advierte que las normas penales vigentes al momento de los hechos eran las previstas en el primer párrafo del artículo 121 y artículo 126 del Código Penal, cuya pena mayor era de ocho años de pena privativa de la libertad; es decir, que se les impuso a los demandantes una pena dentro del marco legal que se encontraba vigente al momento de la comisión de los delitos y conforme a las pruebas actuadas en el proceso penal.

6. Cabe señalar que el Ministerio Público apeló la sentencia respecto de don Raúl Sánchez Picón, lo que facultó a la Sala superior demandada a incrementar la pena; y, en el caso de don Miguel Díaz Ponce, no hubo modificación de la pena, pero respecto del delito de lesiones leves se declaró de oficio la extinción de la acción penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**